

Expediente: DDU/43/2026

Recomendación 8

En la Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2026, la Defensora titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), Dra. Marta W. Torres Falcón, con el apoyo del Secretario Técnico de la Defensoría, Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 14, fracciones III y VII, 16, fracciones III y VII, 17, fracciones II y III, 22, fracciones IV y V, 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), determina el siguiente:

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2026, se recibió una llamada en el teléfono fijo de la Defensoría de la persona quejosa, alumno de la Unidad Iztapalapa.

Durante la comunicación, el alumno manifestó que padece [se refirió información médica], condición de la que -según refirió- informó previamente tanto al profesorado de sus unidades de enseñanza aprendizaje (UEA) como al personal de la propia División. Relató que el 10 de marzo de 2026, mientras tomaba clase con la profesora señalada, sufrió un episodio; sin embargo, la profesora presuntamente impidió que sus compañeros (quienes ya sabían cómo proceder) lo asistieran. Asimismo, señaló su inconformidad ante la falta de sensibilidad de la docente, quien continuó con la clase mientras la [se refirió información médica] estaba en curso.

El alumno informó que ese mismo día presentó un escrito sobre lo sucedido ante la Secretaría Académica de la DCSH, a cargo del Dr. José Antonio Carrera Barroso. A ese respecto, esta Defensoría le solicitó el acuse y los anexos de dicho documento.

2. El 25 de marzo de 2026, esta Defensoría realizó las siguientes gestiones:

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

- a) Solicitó a la Coordinación de Sistemas Escolares de la Unidad Iztapalapa los datos de contacto del alumno mediante una solicitud de apoyo institucional.
 - b) Envío un correo electrónico a la persona quejosa para consultar el estatus de sus gestiones ante la DCSH y recordar el envío de la documentación pendiente.
3. El 26 de marzo de 2026, esta Defensoría recibió, de parte de la persona quejosa, los siguientes documentos:
- a) Escrito de denuncia de hechos.
 - b) Oficio DCSH.SA.1.096.26, del 11 de marzo de 2026, signado por el Dr. José Antonio Carrera Barroso, en su calidad de Secretario Académico de la DCSH.
 - c) Solicitud de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de 11 de marzo de 2026.
 - d) Oficio DCSH.S.A.I.0 108.26, del 18 de marzo de 2026, signado por el Dr. José Antonio Carrera Barroso, en su calidad de Secretario Académico de la DCSH.
4. El 27 de marzo de 2026, esta Defensoría acusó la correcta recepción de los documentos, le informó a la persona quejosa que valoraría los contenidos y se comunicaría con ella por correo electrónico.
5. El 30 de marzo de 2026, esta Defensoría remitió a la persona quejosa, vía correo electrónico, el acuerdo de admisión de su queja.
6. El 1 de abril de 2026, personal de la Defensoría remitió, vía correo electrónico, el acuerdo de admisión correspondiente a la queja presentada por la persona quejosa, acompañado de los oficios dirigidos a las siguientes personas: DDU.045.2026, a la profesora señalada; DDU.046.2026, al Dr. José Antonio Carrera Barroso, Secretario Académico de la DCSH de la Unidad Iztapalapa; DDU.044.2026, a la persona observadora 1; y DDU.043.2026, a la persona observadora 2.

A las 22:05 horas de ese mismo día, la persona observadora 2 dio respuesta, vía correo electrónico, al oficio DDU.043.2026, al que adjuntó seis capturas de pantalla.

7. El 14 de abril de 2026, la profesora señalada envió a la Defensoría, vía correo electrónico, su respuesta al oficio DDU.045.2026. Acompañó su comunicación con los siguientes anexos:

- a) Informe médico de fecha 9 de abril de 2026.
- b) Lista del grupo de la UEA [dato reservado].
- c) Justificante de cirugía de fecha 3 de junio de 2019.
- d) Documento referente a indicaciones para pacientes operados/postratamiento, de fecha 3 de junio de 2019.
- e) Documento médico referente a tratamiento de rehabilitación, de fecha 12 de julio de 2012.
- f) Ficha médica de fecha 16 de junio de 2022.
- g) Solicitud de exámenes médicos de fecha 7 de diciembre de 2025.
- h) Tres capturas de pantalla referentes a registros telefónicos.

8. El 21 de abril de 2026, el equipo de la Defensoría se reunió virtualmente con la profesora señalada, a través de la plataforma Zoom. El objetivo de la reunión fue precisar algunos aspectos de su respuesta al oficio DDU.045.2026, así como brindar a la profesora el correspondiente derecho de audiencia.

9. El 24 de abril de 2026, el equipo de la Defensoría se reunió virtualmente con la persona observadora 1, a través de la plataforma Zoom. El objetivo de la reunión fue agilizar la obtención de información relacionada con el oficio DDU.044.2026.

10. El 29 de abril de 2026, el equipo de la Defensoría se reunió con la persona quejosa. El objetivo de la reunión fue ampliar la información compartida con esta Defensoría.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

11. El 4 de mayo de 2026, el Dr. José Antonio Carrera Barroso presentó a la Defensoría, vía correo electrónico, su respuesta al oficio DDU.046.2026, mediante el oficio DCSH.SA.I.160.26. Acompañó su comunicación con los siguientes anexos:
- a) Acta de hechos ocurridos el 10 de marzo de 2026 relacionados con la persona quejosa, realizada por el Dr. José Antonio Carrera Barroso dirigida al Dr. Javier Rodríguez Lagunas, Secretario de la Unidad Iztapalapa de 11 de marzo de 2026.
 - b) Escrito de hechos de la persona quejosa, con fecha de recepción del 10 de marzo de 2026.
 - c) Solicitud de la persona quejosa para acceder a su expediente, de fecha 7 de abril de 2026, dirigida a la Rectoría de la Unidad Iztapalapa.
 - d) Solicitud presentada por la persona quejosa para obtener acceso a los documentos y demás elementos que integran su expediente, relacionados con los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2026, dirigida a la Secretaría de Unidad.
12. El 4 de mayo de 2026, personal de la Defensoría se reunió con la persona observadora
2. El objetivo de la reunión fue agilizar la obtención de información relacionada con el oficio DDU.043.2026.
13. El 25 de mayo de 2026, personal de la Defensoría envió un correo electrónico a la persona quejosa para preguntarle si había logrado recabar la documentación que deseaba que esta Defensoría considerara dentro de la investigación; el alumno respondió, por correo electrónico, que no le había sido posible recopilar información adicional. Asimismo, manifestó su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo por la Secretaría de la Unidad Iztapalapa, la cual, según su dicho, resolvió a favor de la profesora señalada.
14. El 26 de mayo de 2026, personal de la Defensoría respondió dicha comunicación e informó a la persona quejosa que, aun cuando la Secretaría de la Unidad Iztapalapa hubiera emitido una determinación sobre el caso, el procedimiento de investigación de

la Defensoría continuaba en curso y sus resultados serían independientes de las resoluciones adoptadas por otras instancias universitarias.

15. El 12 de junio de 2026, personal de la Defensoría, mediante correo electrónico, compartió con la persona quejosa la investigación realizada. Asimismo, se le solicitó revisar dicha información y se le informó que podía manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgándole, para tal efecto, un plazo de referencia de diez días hábiles. El alumno quejoso no ejerció ese derecho.

II. COMPETENCIA

- a. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la oficina encargada de defender y vigilar el respeto de los derechos universitarios y promover su conocimiento en la comunidad universitaria, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU).
- b. De conformidad con el escrito de queja, la persona quejosa estima que se han transgredido sus derechos a la salud, a la integridad personal, a la no discriminación y a recibir educación en condiciones de seguridad; señala a la profesora señalada como la presunta responsable de dichas afectaciones.
- c. Dado que tanto el quejoso como la profesora señalada forman parte de la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 2 del REDDU, esta Defensoría es competente para conocer de la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 14, fracción III, 19, y 21 del Reglamento citado.
- d. El 20 de julio de 2026, se publicó en el *Semanario de la UAM* una nueva versión del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU). El artículo segundo transitorio de la reforma establece que las quejas que se encontraran en trámite con anterioridad a su entrada en vigor se regirán, hasta su conclusión, por las disposiciones vigentes en la fecha de su presentación.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Dado que el presente asunto fue recibido por esta Defensoría en marzo de 2026, le resultan aplicables las disposiciones del REDDU vigentes hasta el 19 de julio de 2026.

III. PRECISIONES PREVIAS

Esta Defensoría precisa que, atendiendo a la solicitud formulada por la profesora señalada, el análisis integral de los hechos y de los elementos que obran en el expediente se realizó observando el parámetro de juzgar con *perspectiva de persona adulta mayor*¹. En consecuencia, se tomaron en consideración su edad, las condiciones personales y físicas que hizo del conocimiento de esta Defensoría, así como las circunstancias concretas en las que ocurrieron los hechos, evitando cualquier valoración sustentada en estereotipos, prejuicios o generalizaciones asociadas con la edad.

La incorporación de esta perspectiva constituye un criterio transversal del análisis y supone valorar la actuación de la profesora señalada a partir de sus circunstancias particulares y de sus posibilidades reales de actuación al momento de los hechos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos

Hechos señalados por la persona quejosa

El 10 de marzo de 2026, la persona quejosa, alumno de la Licenciatura en Historia de la División de Ciencias Sociales y Humanidades (DCSH) de la Unidad Iztapalapa, se encontraba en una sesión de la Unidad de Enseñanza-Aprendizaje (UEA) “Historiografía General I: de la Antigüedad al siglo XVIII”, impartida por la profesora señalada, cuando presentó [se refirió información de salud].

De acuerdo con lo referido por la persona quejosa, aproximadamente a las 16:49 horas percibió síntomas que, de acuerdo con su experiencia previa, le permitieron anticipar que presentaría

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para juzgar casos de personas mayores*, 1.ª ed., México, SCJN, 2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf?utm_source=chatgpt.com.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

[se refirió información de salud], por lo que envió un mensaje a la persona observadora 1 para solicitarle que acudiera por él.

Al advertir que la persona observadora 1 se encontraba fuera del salón de clases, la persona quejosa se levantó de su asiento y se dirigió hacia la salida. Cuando se encontraba frente al pizarrón, perdió el conocimiento y comenzó a [se refirió información de salud], en presencia de la profesora señalada y de aproximadamente 15 estudiantes que se encontraban en el aula.

De acuerdo con lo narrado por la persona observadora 1, al advertir la situación, ingresó al salón y observó que el cuerpo de la persona quejosa [se refirió información de salud]. Asimismo, señaló que, al caer sobre algunas personas integrantes del alumnado, estas le brindaron auxilio, sosteniéndolo para evitar que se golpeará la cabeza contra el suelo.

La primera [se refirió información de salud] tuvo una duración aproximada de un minuto. Durante ese lapso, según lo referido por la persona observadora 1, la profesora señalada permaneció en su escritorio y manifestó al grupo que no hiciera nada, pues se trataba de una situación recurrente en la persona quejosa. Ante ello, algunas personas integrantes del alumnado intervinieron y colocaron una chamarra debajo de la cabeza de su compañero para evitar que se golpeará contra el suelo mientras continuaba la [se refirió información de salud].

Una vez que cesaron [se refirió información de salud], la persona quejosa permaneció en el piso del salón. De acuerdo con el mismo testimonio, la profesora señalada dio indicaciones al grupo para que se le dejara en ese lugar, reiteró que se trataba de una situación que ocurría con frecuencia y pidió al resto del alumnado que continuaran con la clase.

La persona observadora 1 manifestó que esta situación le generó desconcierto, pues la persona quejosa permanecía en el piso, aún no había recibido atención por parte del servicio médico y, pese a ello, la sesión de clase continuó.

Transcurridos algunos minutos, la persona quejosa presentó una segunda [se refirió información de salud]. De acuerdo con lo narrado por la persona observadora 1, ante este nuevo episodio, la profesora señalada manifestó al alumnado, una vez más, que se trataba de una situación habitual en la persona quejosa y solicitó a las personas integrantes del alumnado que regresaran a sus lugares para continuar con la clase. Como consecuencia, quienes se

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

encontraban auxiliando a la persona quejosa se apartaron de ella, por lo que permaneció sola en el piso del salón mientras se desarrollaba la segunda [se refirió información de salud].

Aproximadamente diez minutos después, personal de Servicios Médicos acudió al aula, luego de que algunas personas integrantes del alumnado solicitaran su intervención. De acuerdo con lo narrado por la persona observadora 1, la solicitud de atención médica fue realizada por el propio alumnado y no por la profesora señalada.

Al llegar, el personal de Servicios Médicos colocó a la persona quejosa en una camilla y la trasladó fuera del salón para brindarle la atención requerida. Una vez que fue retirada del aula, la profesora señalada cerró la puerta y continuó impartiendo la clase.

A las 17:11 horas, la persona quejosa recuperó la conciencia. En ese momento, personal de Servicios Médicos le informó sobre la importancia de recibir asistencia durante una [se refirió información de salud], debido a los riesgos que pueden presentarse durante este tipo de [se refirió información de salud]

Ahora bien, la persona quejosa manifestó que la profesora señalada formaba parte del grupo de Protección Civil de la Unidad Iztapalapa al momento en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, expresó su inconformidad respecto de su actuación durante [se refirió información de salud]; pese a dicha circunstancia, señaló que permaneció en su escritorio, no solicitó la intervención de Servicios Médicos y pidió al alumnado que continuaran con la clase mientras él permanecía en el piso del salón.

La persona quejosa además, presentó una solicitud de servicio médico emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de marzo de 2026. Dicha solicitud hizo constar que, el 10 de marzo de 2026, durante una clase, presentó [se refirió información de salud]

En el mismo documento se asentó que la persona quejosa refirió no haber recibido apoyo por parte de la persona docente en turno (profesora señalada) y haber sido trasladada a recibir atención médica fuera del aula sin supervisión de ésta.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Asimismo, en la constancia médica se formuló como recomendación que, ante eventos futuros, exista supervisión de la persona estudiante y se asegure que no presente lesiones durante dichos episodios, en caso de que éstos vuelvan a ocurrir.

Hechos referidos por la profesora señalada (respuesta a la solicitud de información y entrevista llevada a cabo el 21 de abril de 2026)

La profesora señalada reconoció que el 10 de marzo de 2026, se encontraba impartiendo la UEA “Historiografía General I: de la Antigüedad al siglo XVIII”, en la que estaba inscrita la persona quejosa. Señaló que, aproximadamente a las 17:00 horas, advirtió que la persona quejosa se levantó intempestivamente de su asiento y cayó sobre uno de sus compañeros. Refirió que, durante la caída, realizó un movimiento con una de sus extremidades inferiores en su dirección, el cual fue contenido por otro integrante del alumnado.

La profesora señalada manifestó que esta situación le generó un [se refirió información de salud] y que no contaba con conocimientos médicos especializados para atender una [se refirió información de salud] de esa naturaleza. Asimismo, señaló que sus condiciones de salud y antecedentes quirúrgicos le impedían realizar esfuerzos físicos.

No obstante, negó haber permanecido desatenta durante el episodio y manifestó que preguntó a dos integrantes del alumnado, quienes habían acudido a solicitar el apoyo de Servicios Médicos, si dicho personal se encontraba próximo a llegar. Señaló que, mientras esperaba su llegada, procuró mantener un ambiente de tranquilidad dentro del salón y permaneció atenta a que la persona quejosa continuara presentando signos visibles de movimiento. Asimismo, reconoció que otro integrante del alumnado permaneció junto a la persona quejosa y le brindó auxilio durante la [se refirió información de salud]

Una vez que aparentemente había concluido el primer episodio, la profesora manifestó que intentó retomar la dinámica de la clase, decisión que, según explicó, tuvo como propósito favorecer la estabilidad emocional y tranquilizar al resto del grupo. En ese momento, la persona quejosa presentó una segunda [se refirió información de salud]

La profesora señalada refirió que, además de la solicitud de auxilio realizada por integrantes del alumnado, se comunicó telefónicamente con su asistente y con la asistente del **Universidad Autónoma Metropolitana**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Departamento de Filosofía, a quienes solicitó realizar gestiones para que personal de Servicios Médicos acudiera al salón de clases.

Minutos después del segundo episodio, personal de Servicios Médicos acudió al aula, brindó atención a la persona quejosa y solicitó a integrantes del alumnado conseguir una camilla para trasladarla fuera del salón. Una vez que la persona quejosa fue retirada para recibir atención médica, la profesora señalada continuó impartiendo la clase.

Durante la reunión celebrada con esta Defensoría el 21 de abril de 2026, la profesora señalada reiteró que consideraba haber actuado conforme a la normatividad universitaria y que su respuesta ante la situación consistió, entre otras acciones, en solicitar a su asistente que se comunicara con Servicios Médicos. Al preguntarle sobre la continuación de la clase durante la [se refirió información de salud], reiteró que su decisión tuvo como propósito tranquilizar al grupo. Asimismo, manifestó que en algún momento consideró salir del salón, pero que ello le resultaba difícil debido a que la persona quejosa se encontraba, en sus palabras, “atravesado” en el piso.

Finalmente, la profesora señalada reconoció formar parte del grupo de Protección Civil de la Unidad Iztapalapa; sin embargo, sostuvo que dicha circunstancia no implicaba contar con conocimientos médicos o especializados para atender situaciones de [se refirió información de salud]. Asimismo, manifestó no haber recibido por parte de la Universidad cursos, talleres o capacitación que le permitieran contar con conocimientos especializados para intervenir ante este tipo de situaciones.

Hechos aportados por la persona observadora 1 (integrante del alumnado)

La persona observadora 1 manifestó que, al recibir un mensaje solicitándole apoyo para la persona quejosa, se dirigió al edificio en el que se encontraba y, cuando estaba por ingresar al salón, observó el inicio de la primera [se refirió información de salud]. Señaló que la persona quejosa cayó al piso y que algunas personas integrantes del alumnado reaccionaron, colocando prendas de vestir debajo de su cabeza con la finalidad de evitar que se lesionara, mientras otros estudiantes salieron del aula para solicitar el apoyo de Servicios Médicos.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

De acuerdo con la persona observadora 1, una vez que cesaron los [se refirió información de salud], la profesora señalada pidió al grupo que regresara a sus asientos y continuara con la clase, argumentando que este tipo de [se refirió información de salud] ocurrían con frecuencia a la persona quejosa. Señaló que la situación generó consternación entre las personas presentes y que, poco tiempo después, la persona quejosa presentó una segunda [se refirió información de salud].

Al ampliar su testimonio, la persona observadora 1 precisó que, mientras ocurría la [se refirió información de salud], la profesora señalada indicó al grupo: “déjenlo ahí”. Asimismo, señaló que durante los episodios no observó que la profesora señalada se acercara a la persona quejosa para conocer su estado de salud ni que existiera contacto físico entre ambas.

Finalmente, refirió que, cuando personal de Servicios Médicos acudió al salón, acompañó a la persona quejosa para que recibiera atención. Asimismo, señaló que no observó que la profesora señalada acudiera posteriormente a Servicios Médicos para conocer la atención brindada ni el estado de salud de la persona quejosa.

Hechos aportados por la persona observadora 2 (integrante del alumnado)

La persona observadora 2 manifestó que se encontraba presente en el aula el día en que ocurrieron los hechos. Refirió que la persona quejosa presentó una primera [se refirió información de salud] durante la clase y que algunas personas integrantes del grupo se acercaron para auxiliarla, mientras que dos integrantes del alumnado, cuya identidad no precisó, acudieron a solicitar el apoyo de Servicios Médicos.

Señaló que, durante dicha [se refirió información de salud], la profesora señalada no prohibió expresamente que sus compañeras y compañeros brindaran asistencia a la persona quejosa. No obstante, una vez que cesaron [se refirió información de salud], indicó al grupo que regresara a sus lugares y continuó con la clase. Posteriormente, la persona quejosa presentó una segunda [se refirió información de salud], momento en el que, según lo referido por la persona observadora 2, la profesora señalada se dirigió al alumnado presente expresando: “déjenlo”.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Asimismo, la persona observadora 2 manifestó que la profesora señalada no se acercó en ningún momento a la persona quejosa para conocer su estado de salud. Preciso también que durante las [se refirió información de salud] no existió contacto físico entre ambas.

Finalmente, la persona observadora 2 confirmó que la persona quejosa había informado previamente a la profesora señalada que padecía [se refirió información de salud]. Sin embargo, indicó que, previo a los hechos del 10 de marzo, no tenía conocimiento de que la persona quejosa hubiera presentado alguna [se refirió información de salud] en presencia de la profesora señalada.

2. Marco normativo aplicable

2.1 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El artículo 24, numerales 1 y 2, inciso e)² señala que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y establece que, para hacerlo efectivo sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes deberán asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y a lo largo de la vida. Para ello, deberán facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas, en entornos que favorezcan al máximo el desarrollo académico y social de las personas, de conformidad con el objetivo de lograr su plena inclusión.

(el subrayado es propio)

Al respecto, esta Defensoría considera pertinente precisar que la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al marco normativo aplicable no supone determinar que la persona quejosa sea una persona con discapacidad ni adscribirla, a partir de su condición de salud, a un grupo de atención prioritaria. Las disposiciones de dicho instrumento se incorporan como un criterio orientador para el análisis del presente asunto, particularmente por los parámetros que

²Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, artículo 24, numerales 1 y 2, inciso e). Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

desarrolla en materia de educación inclusiva, igualdad de oportunidades y adopción de medidas que permitan responder a las necesidades particulares de las personas dentro de los entornos educativos.

En este sentido, la condición de salud de la persona quejosa no permite, por sí misma, que esta Defensoría determine su pertenencia a un grupo de atención prioritaria por razones de discapacidad o vulnerabilidad. Tal adscripción corresponde a la propia persona, de conformidad con su identidad, circunstancias y experiencia particular. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que dicha condición de salud había sido comunicada previamente a diversas personas integrantes de la comunidad universitaria, entre ellas, a la profesora involucrada, y que tuvo una manifestación concreta durante el desarrollo de la actividad académica materia del presente asunto. Por ello, el análisis que se desarrolla en la presente Recomendación no parte de atribuirle una condición de discapacidad, sino de reconocer que, ante una condición de salud previamente conocida y cuya manifestación ocurrió durante el desarrollo de una actividad académica, la respuesta universitaria debía ser compatible con los principios de inclusión, seguridad y respeto a la dignidad que resultan exigibles respecto de todas las personas integrantes del alumnado.

2.2 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

El artículo 13, -establece que- toda persona tiene derecho a la educación, que deberá orientarse hacia “el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”.³

(el subrayado es propio)

³ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, adoptado el 17 de noviembre de 1988, artículo 13, numerales 1, 2 y 3, inciso c). Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Se refuerza además que la enseñanza superior debe ser accesible para todos.⁴

2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución establece el marco general de protección de los derechos humanos. En términos de su artículo 1º,⁵ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dispone que las normas relativas a estos derechos deberán interpretarse favoreciendo la protección más amplia. El mismo precepto prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades, las condiciones de salud o cualquier otra que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 3º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y establece que la impartida por el Estado deberá ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Asimismo, dispone que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. En este sentido, el derecho a la educación no se agota en la posibilidad formal de acceder a una institución educativa, sino que debe ejercerse en condiciones compatibles con la dignidad, la inclusión y el respeto de los derechos humanos de quienes participan en el proceso educativo.

A su vez, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

2.4 Ley General de Educación Superior

El artículo 42, de la Ley general de educación superior, establece que las instituciones de educación superior promoverán la protección del bienestar físico, mental y social de

⁴ *Idem.*

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 3º, párrafos primero, cuarto y décimo; y 4º, párrafo cuarto. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.⁶

(el subrayado es propio)

Legislación universitaria

2.5 Reglamento del alumnado

En la Exposición de Motivos del Reglamento del Alumnado,⁷ se reconoce el compromiso institucional de promover, respetar y proteger los derechos de la comunidad universitaria, particularmente los derechos académicos y humanos del alumnado, con el propósito de contribuir a la generación de un ambiente universitario basado en la igualdad, la inclusión, la seguridad y la equidad, libre de discriminación y de cualquier manifestación de violencia.

En congruencia con dicho compromiso, el artículo 4, fracción I, establece que la Universidad cuidará que el alumnado curse sus estudios en un ambiente libre de violencia, discriminación, discursos de odio o misoginia, en el que se promueva el respeto a los derechos humanos y, particularmente, a la igualdad, seguridad, libertad, equidad, inclusión, diversidad y dignidad.

(el subrayado es propio)

2.6 Políticas Transversales de Inclusión, Equidad, Accesibilidad y No Discriminación

⁶Ley General de Educación Superior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 2021, artículo 42. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf.

⁷ Universidad Autónoma Metropolitana, *Reglamento del Alumnado*, Exposición de Motivos y artículo 4, fracción I, incisos a) a g). Disponible en: <https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-julio-24-2026/legislacion-uam-julio-24-2026-ra.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Las Políticas Transversales de Inclusión, Equidad, Accesibilidad y No Discriminación⁸ reconocen expresamente que dentro de la comunidad universitaria existen personas cuyas condiciones de salud pueden afectar el desarrollo de sus estudios. Se encuentran en este supuesto aquellas que presentan una condición particular que influye en su bienestar biopsicosocial o en el pleno ejercicio de sus capacidades humanas y que, como consecuencia, puede generar repercusiones significativas en la realización de sus estudios universitarios.

Las políticas 4.1.1 y 4.1.7 refuerzan que la Universidad deberá propiciar la inclusión, el reconocimiento y la autonomía de las personas que se encuentren en condiciones de discapacidad o exclusión, procurando que su participación en la vida universitaria se desarrolle libre de cualquier forma de violencia, trato discriminatorio o estigmatización.

Asimismo, dichas Políticas incorporan una dimensión específica de seguridad y protección frente a situaciones de emergencia, al establecer que los procedimientos de protección civil deberán considerar los mecanismos necesarios para garantizar condiciones adecuadas que permitan a las personas en condiciones de discapacidad o exclusión enfrentar situaciones de emergencia y casos de desastre de manera segura y de acuerdo con sus necesidades particulares.

Las políticas universitarias vinculan la inclusión no sólo con la eliminación de prácticas discriminatorias o estigmatizantes, sino también con la generación de condiciones diferenciadas de seguridad y protección, capaces de responder a las necesidades particulares de las personas cuando se presenta una situación de riesgo o emergencia.

(el subrayado es propio)

2.7 Políticas Operativas de Inclusión, Equidad y No Discriminación de la Unidad Iztapalapa

⁸Universidad Autónoma Metropolitana, *Políticas Transversales de Inclusión, Equidad, Accesibilidad y No Discriminación*, aprobadas por el Colegio Académico en la sesión núm. 518, celebrada el 8 de noviembre de 2022, apartado 4, subapartado 4.1, numerales 4.1.1 y 4.1.7. Disponible en: <https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-julio-24-2026/legislacion-uam-julio-24-2026-ptieand.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Las Políticas Operativas de Inclusión, Equidad y No Discriminación de la Unidad Iztapalapa⁹ incorporan obligaciones dirigidas a garantizar condiciones de seguridad e inclusión para las personas que, por sus características o circunstancias particulares, pueden requerir medidas específicas para participar plenamente en la vida universitaria.

En particular, la Política 2.2 establece la necesidad de garantizar la seguridad de las personas con discapacidad en casos de emergencia, lo que supone reconocer que las situaciones de riesgo pueden generar necesidades diferenciadas de atención y protección que deben ser consideradas dentro de los mecanismos institucionales de respuesta.

Asimismo, la Política 4.1 prevé la formación continua del personal académico en aspectos relacionados con la inclusión y la diversidad, con el propósito de favorecer prácticas docentes y entornos educativos que respondan a las distintas características y necesidades del alumnado.

Las Políticas de la Unidad Iztapalapa vinculan la inclusión con dos dimensiones que resultan relevantes para el ámbito educativo: por una parte, la existencia de condiciones institucionales que permitan responder adecuadamente ante situaciones de emergencia y, por otra, la formación del personal académico para reconocer y atender la diversidad presente en los espacios de enseñanza-aprendizaje.

2.8 Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico

El Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico¹⁰ (RIPPPA) establece que el personal académico de la Universidad desempeña funciones de docencia, investigación, así como de preservación y difusión de la cultura, las cuales deberán realizarse con perspectiva de género, pleno respeto a los derechos humanos,

⁹ Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, *Políticas Operativas de Inclusión, Equidad y No Discriminación de la Unidad Iztapalapa*, aprobadas por el Consejo Académico en la sesión núm. 528, celebrada el 24 de febrero de 2025, políticas 2.2 y 4.1. Disponible en: https://www.izt.uam.mx/uami/consejo_academico/documentos/politicas/po_IEyND.pdf

¹⁰ Universidad Autónoma Metropolitana, *Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico*, artículos 212 y 215, fracción I. Disponible en: <https://www.uam.mx/legislacion/legislacion-uam-julio-24-2026/legislacion-uam-julio-24-2026-ripppa.pdf>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

aprecio y respeto por la diversidad cultural y la dignidad de las personas, con el propósito de contribuir a que en los espacios universitarios prevalezca una cultura de paz y se mantengan libres de manifestaciones violentas o discriminatorias.

En particular, respecto de la función de docencia, el propio Reglamento dispone que ésta comprende, entre otras actividades, preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje de las unidades respectivas, de conformidad con los planes y programas de estudio aprobados.

(el subrayado es propio)

3. Análisis de la Defensoría

Antes de analizar la actuación desplegada por la profesora señalada durante las [se refirió información de salud] que presentó la persona quejosa, resulta necesario determinar si, en su calidad de docente responsable de la conducción de la UEA, le correspondía realizar alguna acción frente a la situación de emergencia que se presentó dentro del aula.

3.1 Obligación docente frente a situaciones de emergencia en el aula de clases

Esta Defensoría considera que sí existía un deber de actuación. Esta conclusión no deriva de atribuir a la profesora señalada funciones de carácter médico o especializado, sino de las obligaciones que acompañan el ejercicio de la función docente y de los derechos que deben ser garantizados durante el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Como se desarrolló previamente, el derecho a la educación reconocido en el ámbito internacional y nacional no se limita al acceso formal a una institución educativa, sino que comprende condiciones que permitan su ejercicio con respeto a la dignidad de las personas y a sus necesidades particulares. En el ámbito universitario, este parámetro adquiere una concreción específica, pues el Reglamento del Alumnado establece que la Universidad cuidará que el alumnado curse sus estudios en un ambiente en el que se promueva el respeto a los derechos humanos y, particularmente, a la seguridad, inclusión y dignidad.

A su vez, la legislación universitaria establece que corresponde al personal académico preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta función no puede entenderse de manera

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

aislada de los principios que el propio orden normativo universitario establece para el desarrollo de las actividades académicas, particularmente el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

En consecuencia, quien se encuentra a cargo de la conducción de una actividad de enseñanza-aprendizaje no sólo dirige el desarrollo académico de la sesión, sino que debe ejercer esa función de manera compatible con las condiciones de seguridad y dignidad de las personas que participan en ella. Esto adquiere especial relevancia cuando, durante el desarrollo de la actividad académica, se presenta una circunstancia extraordinaria que puede comprometer la salud o integridad de una persona integrante del alumnado.

Ahora bien, la determinación del alcance de este deber debe considerar también las circunstancias particulares de la persona sobre quien recae. En el presente caso, la perspectiva de persona adulta mayor exige que las obligaciones derivadas de la función docente sean interpretadas de manera compatible con la protección de la integridad y dignidad de la propia profesora señalada. Por ello, el deber de actuación que aquí se analiza no puede traducirse en la exigencia de realizar esfuerzos físicos, maniobras de auxilio especializadas o cualquier otra acción que pudiera colocarla en una situación de riesgo.

Por tanto, ante las [se refirió información de salud] que presentó la persona quejosa dentro del salón de clases, la profesora señalada no podía considerarse ajena a la situación por el solo hecho de no contar con conocimientos médicos especializados. En su calidad de docente responsable de la conducción de la enseñanza aprendizaje en el aula, le correspondía desplegar aquellas acciones que, dentro de sus atribuciones y posibilidades, resultaran razonables para favorecer la seguridad de la persona quejosa, preservar su dignidad y facilitar la intervención de las instancias universitarias competentes para atender la emergencia.

Lo anterior no significa que estuviera obligada a proporcionar atención médica, realizar maniobras especializadas o ejecutar acciones para las cuales no hubiera recibido capacitación. El deber que aquí se identifica es de protección y actuación dentro del ámbito docente. Su alcance se encontraba determinado por aquello que razonablemente podía realizar como responsable de la conducción del grupo, sin ponerse en riesgo a sí misma ni sustituir las funciones correspondientes a Servicios Médicos.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

En consecuencia, para esta Defensoría, la ausencia de conocimientos médicos especializados no excluye el deber de actuación de la profesora señalada. Lo relevante será determinar, a continuación, si las decisiones y acciones que efectivamente adoptó mientras la persona quejosa permanecía en una situación de emergencia fueron compatibles con las obligaciones de seguridad, inclusión, respeto a los derechos humanos y dignidad que debían orientar el ejercicio de su función docente, considerando, al mismo tiempo, las circunstancias particulares de la profesora señalada como persona adulta mayor.

3.2 Debida diligencia en la actuación de la profesora señalada

Para valorar la actuación de la profesora señalada, esta Defensoría considera pertinente acudir al parámetro de *debida diligencia* desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el deber de prevención.¹¹ El organismo ha señalado que la obligación de prevenir constituye una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, por lo que su incumplimiento no puede establecerse por el solo hecho de que se haya producido una afectación a un derecho. Por el contrario, la valoración debe atender a las circunstancias concretas del caso y a las posibilidades reales de actuación de quien se encontraba frente a la situación de riesgo.

En particular, en el *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la Corte estableció que, para determinar si se actuó con la diligencia debida frente a una situación de riesgo, resulta necesario valorar: a) si se tuvo oportunamente, o se debió tener, conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato; b) si existieron posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación de dicho riesgo; y c) si, frente a esas posibilidades, se concretó la debida diligencia mediante la adopción de medidas o acciones encaminadas a evitar la lesión de los derechos de la persona involucrada.

Si bien dicho criterio fue desarrollado por la Corte Interamericana para analizar el cumplimiento de las obligaciones estatales de garantía y prevención, sus elementos resultan útiles como parámetro orientador para examinar la razonabilidad de la actuación de la profesora

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párrs. 135 y 142. Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975833>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

señalada en el presente asunto, sin trasladarle automáticamente las obligaciones internacionales que corresponden al Estado.

Así, para determinar si la profesora señalada actuó con la debida diligencia durante las [se refirió información de salud] de la persona quejosa, esta Defensoría analizará: i) si conoció o debía conocer la existencia de una situación de riesgo; ii) si, dadas las circunstancias, tenía posibilidades razonables de adoptar medidas para proteger a la persona quejosa; y iii) si efectivamente adoptó, de manera oportuna, aquellas medidas que se encontraban dentro del ámbito de sus funciones y posibilidades.

La determinación de esas posibilidades razonables de actuación debe incorporar, además, una perspectiva de persona adulta mayor respecto de la profesora señalada. Ello implica valorar el estándar de diligencia exigible a partir de sus circunstancias particulares y evitar imponerle cargas que pudieran resultar desproporcionadas o comprometer su propia integridad. Esta perspectiva no excluye los deberes inherentes a su función docente, pero sí exige distinguir entre aquellas actuaciones que razonablemente podían esperarse de ella y aquellas que, por requerir conocimientos especializados, intervención física o capacidades ajenas a su función, no resultaban exigibles.

En este sentido, el parámetro de debida diligencia no exige acreditar que la profesora señalada podía evitar por completo las consecuencias derivadas de las [se refirió información de salud], ni supone atribuirle conocimientos o funciones de carácter médico. Debe determinarse si, frente a un riesgo conocido y contando con posibilidades razonables de actuación, desplegó las medidas que podían esperarse de ella para favorecer la seguridad y preservar la dignidad de la persona quejosa hasta la intervención del personal competente.

En el presente asunto, el primero de los elementos del parámetro se encuentra satisfecho, pues la profesora señalada tuvo conocimiento directo de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la persona quejosa. No se trataba de una circunstancia hipotética o de un riesgo cuya existencia tuviera que inferirse: durante el desarrollo de la UEA, la persona quejosa perdió el conocimiento, cayó al suelo y presentó [se refirió información de salud] en presencia de la profesora señalada y de las demás personas integrantes del grupo. En consecuencia, desde

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

ese momento resultaba objetivamente perceptible la existencia de una situación que podía comprometer su integridad y que requería una respuesta.

Es importante subrayar que la profesora señalada tenía conocimiento previo de que la persona quejosa presentaba [se refirió información de salud]. Esta circunstancia adquiere relevancia para valorar la previsibilidad del riesgo, pues le permitía identificar que lo ocurrido no constituía únicamente una caída o un malestar pasajero, sino la manifestación de una condición de salud que requería protección y la intervención de las instancias universitarias competentes.

Respecto del segundo elemento, esta Defensoría advierte que existían posibilidades razonables de actuación al alcance de la profesora señalada que no requerían conocimientos médicos especializados ni la realización de esfuerzos físicos. Entre ellas, se encontraban solicitar de manera inmediata al alumnado que acudiera a Servicios Médicos; favorecer que quienes se encontraban auxiliando a la persona quejosa continuaran observándola y protegiéndola mientras llegaba la atención especializada; organizar al grupo de manera que se evitara la aglomeración a su alrededor; suspender temporalmente la actividad académica; generar condiciones que permitieran la intervención de quienes acudieron en su auxilio; y, en general, adoptar las decisiones necesarias dentro del aula para procurar que la persona quejosa permaneciera acompañada y protegida hasta la llegada del personal competente.

Estas posibilidades resultan compatibles con la perspectiva de persona adulta mayor antes señalada, ya que ninguna de ellas suponía exigir a la profesora una actuación que, atendiendo a sus circunstancias personales, pudiera colocarla en una situación de riesgo. Por el contrario, se trataba de acciones vinculadas principalmente con la organización del grupo, la toma de decisiones dentro del aula y la activación de los cuidados institucionales disponibles. De esta manera, la protección de los derechos de la persona quejosa podía articularse con el respeto a la integridad y a las circunstancias particulares de la propia profesora.

Ninguna de estas medidas implicaba diagnosticar la condición de salud de la persona quejosa, realizar maniobras médicas o exigir a la profesora señalada una intervención física que pudiera comprometer su propia integridad. Se trataba, fundamentalmente, de medidas de organización, protección y conducción del grupo, precisamente dentro del ámbito en el que se desempeñaba como responsable de la actividad docente.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Finalmente, respecto del tercer elemento, debe reconocerse que la profesora señalada no permaneció absolutamente inactiva. Durante la investigación manifestó que realizó una llamada a su asistente para solicitarle que gestionara la intervención de Servicios Médicos y que, asimismo, se comunicó con personal del Departamento de Filosofía con el propósito de procurar dicha atención. Estas acciones deben ser consideradas en la valoración de su conducta, en tanto constituyeron gestiones dirigidas a procurar atención para la persona quejosa.

Sin embargo, la debida diligencia no se satisface únicamente con la realización de alguna acción frente al riesgo, sino que exige valorar si las medidas adoptadas eran oportunas y razonablemente adecuadas frente a las circunstancias concretas. En este caso, las gestiones referidas por la profesora señalada se dirigieron a personas que no se encontraban en el aula y que, a su vez, debían realizar otras acciones para conseguir la intervención del servicio competente, mientras que dentro del propio salón existían medidas inmediatas de protección que podían adoptarse directamente bajo su conducción.

A ello se suma que, una vez concluida aparentemente la primera [se refirió información de salud] y antes de que personal de Servicios Médicos hubiera acudido al aula y valorado a la persona quejosa, la profesora señalada decidió reanudar la clase. Esta circunstancia resulta particularmente relevante para el análisis de la debida diligencia, pues, en ese momento, la situación de riesgo no podía considerarse concluida por el solo hecho de que hubieran cesado temporalmente los [se refirió información de salud]. De hecho, mientras la persona quejosa permanecía en el suelo y aún no había recibido atención médica, presentó una segunda [se refirió información de salud].

En este contexto, la decisión de continuar con la actividad académica desplazó la atención del grupo hacia la clase cuando la situación de emergencia todavía se encontraba en curso, en lugar de mantener prioritariamente las condiciones de protección y acompañamiento de la persona quejosa hasta la llegada del personal competente. Lo anterior adquiere mayor relevancia frente a las manifestaciones atribuidas a la profesora señalada para que el alumnado regresara a sus lugares y continuara con la sesión.

Esta Defensoría considera que, si bien la profesora señalada realizó algunas gestiones encaminadas a obtener atención médica, su actuación, valorada integralmente, no satisfizo el

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

parámetro de debida diligencia exigible frente a las circunstancias concretas. La profesora señalada conocía la existencia de un riesgo real e inmediato, contaba con posibilidades razonables de adoptar medidas de protección dentro del ámbito de sus funciones y, pese a ello, no priorizó de manera suficiente la seguridad de la persona quejosa durante el tiempo que transcurrió hasta la intervención de Servicios Médicos.

Esta conclusión no deriva de exigirle conocimientos médicos especializados ni de considerar que debía impedir la aparición de una segunda [se refirió información de salud], sino de que, frente a una emergencia conocida y mientras persistía la situación de riesgo, existían medidas razonables de protección, organización y acompañamiento que estaban a su alcance y que eran compatibles con su función de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje. Asimismo, la conclusión incorpora las circunstancias particulares de la profesora como persona adulta mayor, pues las medidas cuya ausencia se valora no suponían una intervención física ni una actuación que pudiera comprometer su propia seguridad, sino el despliegue de acciones razonablemente exigibles dentro de su función docente.

Por estas razones, esta Defensoría concluye que la profesora señalada no actuó con la debida diligencia exigible en el ejercicio de su función docente frente a la emergencia, pues su respuesta no resultó razonablemente suficiente para garantizar, dentro del ámbito de sus posibilidades y atribuciones, la seguridad y dignidad de la persona quejosa mientras se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad.

3.3 Las acciones de docencia frente a la emergencia

Una de las funciones que la legislación universitaria atribuye expresamente al personal docente consiste en preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta atribución resulta particularmente relevante en el presente asunto, pues varias de las decisiones adoptadas durante las [se refirió información de salud] de la persona quejosa no correspondieron al ámbito médico, sino precisamente a la organización y conducción de la actividad académica.

En efecto, ante una situación extraordinaria ocurrida durante el desarrollo de la clase, correspondía a la profesora señalada determinar si existían condiciones para continuar con la actividad académica o si, por el contrario, esta debía suspenderse temporalmente mientras se

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

atendía la emergencia. Asimismo, se encontraba dentro de sus posibilidades organizar al grupo de manera que se facilitara el auxilio a la persona quejosa y se generaran condiciones adecuadas para la intervención de Servicios Médicos.

Esta valoración debe realizarse, además, considerando que la profesora señalada es una persona adulta mayor. La incorporación de esta perspectiva exige evitar la imposición de cargas que pudieran resultar desproporcionadas atendiendo a sus circunstancias personales y, particularmente, aquellas que implicaran una intervención física directa durante una [se refirió información de salud] o que pudieran poner en riesgo su propia integridad. Sin embargo, las acciones que se analizan en este apartado no requerían que la profesora realizara maniobras médicas ni que interviniera físicamente para contener o movilizar a la persona quejosa, sino que se relacionaban con decisiones propias de la conducción de la actividad académica, como suspender temporalmente la clase, organizar al grupo y facilitar la atención de la emergencia.

Sin embargo, después de la primera [se refirió información de salud], mientras la persona quejosa permanecía en el piso y aún no había sido valorada por personal médico, la profesora señalada decidió retomar la dinámica de la clase. Esta circunstancia fue reconocida por ella misma, quien explicó que su decisión tuvo como propósito favorecer la estabilidad emocional y tranquilizar al grupo. No obstante, aun cuando dicha finalidad pudiera responder a la necesidad de contener al resto del alumnado, la seguridad de la persona quejosa, quien permanecía en el piso después de haber presentado una [se refirió información de salud] y se encontraba a la espera de atención médica, debió constituir la prioridad en ese momento.

Esta Defensoría reconoce que procurar tranquilidad entre las personas presentes podía constituir una finalidad razonable frente a una situación que había generado preocupación en el grupo. No obstante, tranquilizar al alumnado no exigía necesariamente reanudar la actividad académica, particularmente cuando la emergencia que había originado dicha preocupación aún no había concluido y la persona quejosa permanecía en el piso a la espera de atención médica.

Por el contrario, en esas circunstancias, una conducción del grupo compatible con los deberes de seguridad y dignidad exigía priorizar temporalmente la atención de la emergencia sobre la continuidad de la actividad académica, organizar al alumnado para facilitar el auxilio y

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

mantener condiciones de protección hasta que personal especializado asumiera la atención de la persona quejosa.

Por ello, la decisión de intentar continuar la clase no constituye únicamente un elemento para valorar la debida diligencia de la profesora señalada, sino también una decisión adoptada en ejercicio de su función de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje. Desde esta perspectiva, esta Defensoría considera que dicha conducción no resultó adecuada a las circunstancias extraordinarias que se presentaban en ese momento, pues la continuidad de la actividad académica fue privilegiada cuando todavía subsistía una situación que requería protección prioritaria.

En consecuencia, esta Defensoría considera que la decisión de la profesora señalada de intentar reanudar la clase mientras la persona quejosa permanecía en el piso, sin haber recibido todavía atención por parte de Servicios Médicos, no resultó razonable frente a la situación de [se refirió información de salud] que se desarrollaba en el aula. Esta conclusión toma en consideración la condición de persona adulta mayor de la profesora señalada y no deriva de exigirle una intervención física o especializada frente a la [se refirió información de salud], sino de valorar aquellas decisiones de organización y conducción académica que razonablemente se encontraban dentro del ámbito de sus funciones y posibilidades.

3.4 Expresiones de la profesora señalada desde el parámetro del respeto a la dignidad

Para analizar las expresiones atribuidas a la profesora señalada durante las [se refirió información de salud] de la persona quejosa, resulta necesario partir del contenido del derecho a la dignidad humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la dignidad humana no constituye una simple declaración ética, sino una norma jurídica que reconoce un derecho fundamental y establece un mandato de respeto y protección. En su núcleo esencial, este derecho supone reconocer el interés inherente de toda persona, por el solo hecho de serlo, a ser tratada como persona y no como un objeto, así como a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹²

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

Este parámetro adquiere particular relevancia en el ámbito educativo. Como se señaló previamente, tanto el Reglamento del Alumnado como el RIPPPA establecen expresamente que la dignidad es uno de los principios que deben orientar las relaciones y el ejercicio de las funciones académicas dentro de la Universidad.

En este sentido, para valorar las expresiones “déjenlo ahí” y “él siempre hace eso”, atribuidas a la profesora señalada por una persona integrante del alumnado que presencié los hechos, debe precisarse que, durante la investigación, la profesora no afirmó ni negó haberlas pronunciado. Por tanto, su valoración debe realizarse a partir del testimonio recabado y de las circunstancias concretas en las que, según lo referido, fueron expresadas, considerando además la posición de autoridad de la persona a quien se atribuyen y, particularmente, la situación en la que se encontraba la persona quejosa en ese momento.

De acuerdo con dicho testimonio, la expresión “déjenlo ahí” habría sido pronunciada cuando la persona quejosa permanecía en el piso del salón después de presentar una [se refirió información de salud] y sin haber recibido todavía atención por parte de Servicios Médicos. En esas circunstancias, esta Defensoría considera que la expresión, en caso de haber sido emitida en los términos referidos, trascendería una mera indicación sobre la organización del grupo, pues colocaría a la persona quejosa en una posición en la que su permanencia en el piso podía ser asumida como una circunstancia que no requería modificar sustancialmente el desarrollo de la actividad académica.

Vista desde el parámetro de dignidad establecido por la Suprema Corte, la expresión atribuida presenta una dimensión cosificante, en tanto refleja una forma de aproximarse a la situación en la que la persona quejosa dejaba de ser considerada prioritariamente como una persona que atravesaba una emergencia y requería protección, acompañamiento y consideración, para ser tratada, en los hechos, como “un objeto” que podía permanecer en el lugar en el que se encontraba mientras la dinámica del grupo continuaba.

Esta valoración se refuerza al considerar la expresión “él siempre hace eso”, igualmente atribuida a la profesora señalada, pues, en el contexto descrito por la persona observadora,

declaración ética”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, registro digital 2012363. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio “C” primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

podía contribuir a minimizar y normalizar, frente al resto del grupo, la situación de emergencia que atravesaba la persona quejosa.

En consecuencia, esta Defensoría considera que las expresiones atribuidas a la profesora señalada, valoradas conjuntamente con las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y con su actuación durante la emergencia, permiten advertir un trato incompatible con el derecho a la dignidad de la persona quejosa. Esta conclusión no descansa exclusivamente en el contenido literal de las expresiones referidas, sino en el significado que adquieren al ser analizadas en el contexto específico en el que se encontraba la persona quejosa: en el piso, después de presentar una [se refirió información de salud], sin haber recibido todavía atención médica y frente al resto de sus compañeras y compañeros.

Por otra parte, los elementos recabados durante la investigación permiten advertir que existía un conocimiento previo sobre la condición de salud de la persona quejosa y sobre la posibilidad de que presentara este tipo de episodios. Este conocimiento resulta relevante, pues hacía posible anticipar la necesidad de contar con una ruta de actuación ante eventuales contingencias relacionadas con su estado de salud o, en su caso, poner dicha situación en conocimiento de las autoridades universitarias competentes, a fin de valorar las medidas de apoyo que resultaran pertinentes.

Ahora bien, al tratarse de una persona mayor de edad, cualquier ruta de actuación debía construirse con pleno respeto a su autonomía, capacidad de agencia y derecho a participar en las decisiones relacionadas con su propia situación. En consecuencia, la definición de las medidas de apoyo no debía realizarse de manera unilateral, sino mediante un proceso colaborativo entre la persona quejosa y las autoridades universitarias competentes, que permitiera identificar, de manera conjunta, las acciones pertinentes para atender posibles contingencias durante el desarrollo de sus actividades académicas.

3.5 Afectación a los derechos a la inclusión, seguridad, dignidad y educación

Una vez analizada la actuación de la profesora señalada frente a las [se refirió información de salud] de la persona quejosa, corresponde determinar la incidencia que dicha actuación tuvo en

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

los derechos que debían encontrarse garantizados durante el desarrollo de la actividad académica.

El derecho a la educación no se agota con la posibilidad formal de acceder a una institución educativa o de encontrarse inscrito en una determinada UEA. Su ejercicio debe desarrollarse en condiciones compatibles con la dignidad de las personas y, en el ámbito de la Universidad, con los principios de seguridad e inclusión que expresamente reconoce el Reglamento del Alumnado.

La condición de salud de la persona quejosa se manifestó precisamente durante el desarrollo de una actividad académica. Esta circunstancia exigía que la respuesta brindada frente a la emergencia fuera compatible con sus necesidades particulares y, especialmente, que permitiera preservar las condiciones de seguridad, inclusión y dignidad indispensables para su participación y permanencia en el espacio educativo.

Sin embargo, como quedó establecido previamente, la actuación de la profesora señalada no satisfizo el parámetro de *debida diligencia* frente a la emergencia. Aunque realizó algunas gestiones encaminadas a obtener atención médica, no desplegó adecuadamente las acciones de cuidado y seguridad que exigían las circunstancias concretas; intentó reanudar la actividad académica mientras la persona quejosa permanecía en el suelo y aún no había recibido atención de Servicios Médicos; y emitió expresiones que, atendiendo al contexto en que fueron pronunciadas, colocaron a la persona quejosa en una dimensión de cosificación incompatible con su dignidad.

Estas circunstancias no constituyen afectaciones aisladas entre sí. Por lo contrario, valoradas en su conjunto, comprometieron las condiciones de seguridad, inclusión y dignidad que debían acompañar el ejercicio del derecho a la educación de la persona quejosa.

La afectación a la seguridad deriva de que, frente a una situación de riesgo ocurrido durante una actividad académica bajo su conducción, la profesora señalada no desplegó adecuadamente las acciones de cuidado y seguridad que resultaban exigibles frente a las circunstancias concretas. Como se explicó previamente, dicho actuar no implicaba proporcionar atención médica especializada, sino adoptar, dentro del ámbito de sus funciones y posibilidades, una

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

respuesta que priorizara la seguridad de la persona quejosa hasta la intervención del personal competente.

La inclusión, ésta exigía reconocer que la persona quejosa presentaba una condición de salud susceptible de manifestarse durante el desarrollo de sus actividades académicas y que, ante esa circunstancia, debía poder participar y permanecer en el espacio universitario en condiciones que atendieran sus necesidades particulares. Una respuesta inclusiva no supone dispensar un trato privilegiado, sino evitar que una condición de salud se convierta en un factor que coloque a una persona integrante del alumnado en una situación de desventaja, exclusión o menor protección dentro del proceso educativo.

En cuanto a la dignidad, esta Defensoría determinó que el trato dispensado por la profesora señalada durante la emergencia presentó una dimensión de cosificación y, con ello, transgredió el derecho de la persona quejosa. Tal conclusión no deriva exclusivamente de las expresiones empleadas, sino del significado que adquirieron en el contexto específico en el que fueron pronunciadas: la persona quejosa se encontraba en el piso, atravesando una situación que comprometía su integridad, sin haber recibido atención médica y frente al resto de sus compañeras y compañeros.

Las afectaciones anteriores se proyectaron, a su vez, sobre el derecho a la educación. Las condiciones de seguridad, inclusión y respeto a la dignidad no son elementos ajenos al proceso educativo, sino condiciones necesarias para que una persona pueda participar y permanecer en él. Por ello, cuando una condición de salud se manifiesta dentro del espacio académico, la respuesta brindada adquiere relevancia para determinar si la persona integrante del alumnado cuenta materialmente con condiciones que le permitan continuar ejerciendo su derecho a la educación.¹³

¹³ En la reforma relacionada con la iniciativa del Consejo Académico de la Unidad Lerma para reformar los artículos 10 y 11 del entonces Reglamento de Alumnos, aprobada por el Colegio Académico en la sesión núm. 488, celebrada el 16 de diciembre de 2020, se incorporó, como parte de los principios de igualdad e inclusión, el derecho del alumnado con discapacidad a que la Universidad, en el ámbito de sus competencias y posibilidades, realice los ajustes razonables que le permitan cursar y concluir sus estudios. La propia exposición de motivos define estos ajustes como medidas específicas dirigidas a modificar y adecuar el entorno, los bienes y los servicios a las necesidades particulares de las personas con discapacidad. Posteriormente, la reforma relacionada con las condiciones para garantizar la igualdad al cursar los estudios, aprobada en la sesión núm. 518 del Colegio Académico, celebrada el 8 de noviembre de 2022, amplió este enfoque al prever ajustes razonables para las

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

La transgresión a los derechos universitarios no deriva de la condición de salud de la persona quejosa ni de la sola ocurrencia de las [se refirió información de salud], sino de la respuesta brindada frente a ellas: la insuficiencia de las acciones de cuidado y seguridad desplegadas ante la situación de emergencia, la decisión de continuar con la actividad académica mientras ésta persistía y el trato cosificante dispensado a la persona quejosa en un momento de especial vulnerabilidad.

En consecuencia, esta Defensoría concluye que la actuación de la profesora señalada durante las [se refirió información de salud] de la persona quejosa transgredió sus derechos a la seguridad, inclusión, dignidad y educación.

En apego a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), corresponde a esta Defensoría establecer las medidas encaminadas a evitar la repetición de las conductas que dieron origen a las transgresiones identificadas en la presente Recomendación. En ese sentido, respecto de la profesora señalada, y atendiendo a las circunstancias particulares analizadas en el presente asunto, se determinan las siguientes medidas de no repetición:

Recomendaciones

1. Participar y acreditar en un curso de sensibilización en materia de derechos humanos, dignidad, inclusión, igualdad y no discriminación.
2. Solicitar y acreditar un curso de capacitación sobre los mecanismos institucionales de prevención y respuesta ante situaciones de emergencia que puedan presentarse en los espacios universitarios, particularmente respecto de la activación de los servicios médicos y de protección civil, así como de las acciones de cuidado y seguridad que, sin implicar la prestación de atención médica especializada, pueden realizarse mientras arriba el personal competente.

personas en condiciones de vulnerabilidad o exclusión, cuando sean necesarios en un caso particular para garantizar, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Universidad Autónoma Metropolitana, *Reglamento del Alumnado, Exposición de Motivos*, reformas aprobadas en las sesiones 488 y 518 del Colegio Académico.

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

3. Incorporar en la conducción de sus actividades docentes prácticas pedagógicas inclusivas y respetuosas de los derechos humanos, particularmente de la dignidad, diversidad y necesidades específicas de las personas integrantes del alumnado, procurando que las condiciones particulares de salud no constituyan un obstáculo para su participación, permanencia y desarrollo en los espacios académicos.

Es oportuno mencionar que la persona a la que se dirige esta Recomendación cuenta con **cinco días hábiles** para manifestar su aceptación o rechazo. En caso de aceptarla, se le solicita que señale las acciones que tomarán para su debido cumplimiento. Si decide no aceptar la recomendación, se solicita que indique las razones de su negativa para que puedan ser valoradas por esta DDU y, en su caso, rectificarla o ratificarla.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 14, fracción VII; 16, fracción III, y 18, fracción IV, así como en los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU), los cuales facultan a esta instancia para emitir recomendaciones cuando se adviertan afectaciones a los derechos universitarios.

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO. Se emite la presente **RECOMENDACIÓN** a la profesora señalada, en el presente asunto.

SEGUNDO. Se acuerda que esta Defensoría dará **SEGUIMIENTO** a la implementación de las recomendaciones contenidas en esta resolución, a fin de verificar su cumplimiento y efectividad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes interesadas.

Se hace del conocimiento que la información que se proporciona y, en su caso, los documentos anexos son confidenciales y están destinados a ser leídos sólo por las personas a las que va dirigida. Por ello, deberá ser utilizada exclusivamente para los efectos que se solicitan. En consecuencia, su reproducción, divulgación, distribución y difusión estaría bajo la responsabilidad de quien lo hiciere, puesto que contienen información confidencial, sensible o reservada, así como datos personales. Esta información está protegida por los artículos 18 y 26

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.

del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria (RETRA) y el artículo 23 del REDDU.

Así lo acordó y firmó la Dra. Marta W. Torres Falcón, Defensora titular de la DDU, con el apoyo del Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica, Secretario técnico de la DDU.

-----FIRMAS-----

Versión pública

Universidad Autónoma Metropolitana

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México.

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Edificio "C" primer piso.

Correo electrónico: defensoria@correo.uam.mx Teléfono: 55 5483 4000 Ext.1890, 1880, 1881.